



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020;
Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas:	Lineamientos de acciones afirmativas, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de marzo de 2021;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 22 de febrero de 2021;



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, aprobados en Sesión Extraordinaria Urgente de 8 de marzo de 2021;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 de octubre de 2020;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Partido Político:	Partido Movimiento Ciudadano.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones¹, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia².

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado³.

TERCERO. Plazos para la fiscalización. En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de la citada anualidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia. En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

QUINTO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero⁴, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del

¹ Periodo de registro de candidaturas, comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.

² Dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

⁴ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

SEXTO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas. Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante, derivado de la impugnación que sobre los mismos se realizara, el veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.

Determinación con la que suprimieron los requisitos contenidos en los Lineamientos en correlación a lo señalado en las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales, determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

En ese sentido, este Instituto dio cumplimiento a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021.

SÉPTIMO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas. En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE. Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gasto de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, bajo el Acuerdo INE/CG298/2021, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

NOVENO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones, por el partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las fórmulas de diputaciones, sería del veinticinco de marzo al ocho de abril. En tal sentido, el pasado siete y ocho de abril, el partido político presentó ante el instituto, las fórmulas de diputaciones integrantes del mismo.

DÉCIMO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-418/2021, de nueve de abril, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontrarán imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la emisión de procedimiento administrativo, informando, en la misma fecha, dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO PRIMERO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado doce de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁵, del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Asimismo, el nueve de abril, mediante oficios IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021, -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes- se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría

⁵ Consultado el doce de abril, a las trece horas con diecinueve minutos, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieron a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, Auditoría Superior de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/201, 044/2021 y 067/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las planillas del partido político.

Siendo oportuno precisar, que, con relación a las restantes autoridades solicitadas, pese a dichas comunicaciones oficiales, y posteriores acercamientos telefónicos con las mismas, estas fueron omisas en atender las solicitudes en cuestión, razón por lo cual, este Instituto, no obstante realizar las gestiones pertinentes, como en el presente se acredita, a través de los oficios en cuestión, se ve imposibilitado para obtener dicha información.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimientos y cumplimientos. Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político, y conforme a lo establecido en el artículo 27, de los Lineamientos para el Registro de candidaturas, el once de abril, se realizó por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requerimiento, dentro del cual se solicitó al partido político, diversa documentación, dado que existían irregularidades, como lo fue el caso respecto a la constancia del Sistema de Administración Tributaria; fotografías; actas de nacimiento; constancias de vecindad; copia legible de la credencial de elector; sustitución de candidatura, por incumplimiento al requisito de la edad mínima establecida para el desempeño del cargo, así como declaratoria bajo protesta de no violencia.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

En razón de lo anterior, a través de escrito de doce de abril, el partido político dio cabal cumplimiento a lo solicitado, allegando, en tal sentido, las documentales correspondientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta, de entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

normativa aplicable; así como registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones y todas las demás que le confiera el Código Electoral y demás disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado.

Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

QUINTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral y plan de reciclaje. Conforme a lo establecido en los artículos 87, inciso i), y 169, párrafo once, del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, así como presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante la campaña.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 169, 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril, en tanto que, respecto a su plan de reciclaje, el dieciocho del mismo mes.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

En tal sentido, el instituto político presento, el ocho de abril, a través de documentación signada por su representante propietario, la plataforma y plan de reciclaje en mención, dando así cumplimiento a lo señalado en la norma.

SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución Federal a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, regula lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, inciso b) y e).



III. Constitución Local

Ahora, el artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a una diputación, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originaria u originario del distrito por el que se vaya a ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección, siendo las y los oriundos o residentes de los municipios, cuyo territorio comprenda más de un distrito, ser electos en cualquiera de ellos; y,
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado, en tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, señalando la serie de requisitos que deben de contener las solicitudes postuladas tanto por los institutos políticos, como por coaliciones.

V. Lineamientos para la Elección Consecutiva

De igual manera, los artículos del 27 al 31, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las diputaciones en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para ello, así como la paridad de género, las reglas para



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

su verificación en el registro de candidaturas de coaliciones y candidaturas comunes, los mecanismos para su verificación, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

VII. Lineamientos de acciones afirmativas

Respecto del tópico de referencia, el Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-72/2021 y, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-28/2021, aprobó la emisión de los Lineamientos en cita, en el cual se estableció, para el caso que nos ocupa que, los institutos políticos debían de implementar medidas en favor de grupos en situaciones de vulnerabilidad, tales como personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y/o en situación de discapacidad, por lo cual dichos institutos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deben postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a dichos grupos vulnerables por la vía de mayoría relativa, o bien, postular una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá de encontrarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva, y, en el caso particular de grupos indígenas, será en los distritos electorales con presencia de dicho sector.

Aunado a lo anterior, se deberán verificar las cuotas de paridad de género, debiéndose observar lo dispuesto en el Código Electoral, así como en los Lineamientos de Paridad.

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda



convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Precandidaturas

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

IV. Solicitudes de registro

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones por el principio de mayoría relativa, fue el comprendido entre el veinticinco de marzo y el ocho de abril.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso particular, dicho periodo corrió del nueve al dieciocho de abril.

Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

DÉCIMO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político

I. Procesos de selección interna

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a diputaciones, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado ocho de marzo.

Asimismo, conforme a la respuesta realizada al oficio IEM-SE-432/2021, de once de abril, a través del cual se solicitó al partido político la acreditación al cumplimiento respecto de los procesos de selección interna, lo que así informó a través de escrito y anexo de doce siguiente, signado por el representante propietario del instituto político.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

II. Solicitudes de registro

Los días siete y ocho de abril⁶, el partido político presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa que consideró pertinente, a fin de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 24, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, lo cual allegó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. Requerimientos y cumplimiento a los mismos

Una vez recibidas la solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante proveído de once de abril, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se requirió al partido político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 28, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, en la fecha señalada, notificó dicho acuerdo al partido político.

⁶ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.

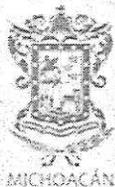


Posteriormente, mediante documentación presentada en la Oficialía de Partes, el partido político, dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismo que fue solventado en los términos señalados en el antecedente *DÉCIMO SEGUNDO* del presente Acuerdo.

IV. Cumplimiento de requisitos

El partido político, por lo que ve a las fórmulas de diputaciones referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, y Lineamientos para la elección consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, -tomando en consideración la inaplicación por parte del Tribunal Electoral del Estado, señalada en el antecedente *SEXTO*, respecto de la obligación de presentar los requisitos relativos a la declaración patrimonial y de intereses, así como cartas de no antecedentes penales-, documentos los cuales, para una mejor comprensión, se reproducen en el cuadro esquemático que en seguida se inserta:

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
1	Acta de nacimiento original.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.
		Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.
2	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía.	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
		<p>domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a tres meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate, por la o el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.</p>	
3	<p>Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: https://listanominal.ine.mx/scpln/</p>	<p>Estar inscrito o inscrita en el Registro de Electores.</p> <p>No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.</p>	<p>Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local.</p>
4	<p>Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.</p> <p>Las credenciales para votar que perdieron vigencia durante el año 2019, así como el 1° de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, conforme al Acuerdo INE/CG284/2020.</p>	<p>Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.</p>	<p>Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.</p>



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ⁷ o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ⁸ .	<p>No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.</p>	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.
5	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	<p>No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.</p>	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndico, ni Regidor; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	<p>No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes Municipales, los síndicos y los regidores.</p> <p>Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.</p>	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.

⁷ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 08 de marzo de 2021.

⁸ No aplica para los diputados locales de conformidad con lo resuelto por el TEPJF en el SUP-JRC-406/2017, "no se advierte disposición alguna conforme a la cual las y los Diputados que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, distinto al mismo, deban separarse del cargo con alguna temporalidad específica".



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.		
	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección.	No podrán ser electos diputados: Las y los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección. ANEXO 1.2	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.
REQUISITOS ADICIONALES			
6	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieren sido suplentes para el mismo. Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Elección consecutiva	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.
7	Escrito de aceptación de la candidatura. ANEXO 2.2 o ANEXO 2.3	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.
8	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
		<p>Código Electoral a los partidos políticos.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.</p>	
9	Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
	Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
10	En su caso, Constancia de situación fiscal.	Constancia de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente, en caso de ser o haber sido servidora o servidor público obligado a presentar la declaración fiscal.	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.
11	Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
12	<p>Escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 3.2</p>	<p>Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".</p>	<p>Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán</p>
13	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político, o en su caso por la	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
14	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	representación legal de la candidatura independiente. Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.
15	Fotografía de la o el Candidato que encabeza la fórmula, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta. • Fotografía: sin retoque. • Resolución: 300 dpi	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.
16	Carta bajo protesta de decir verdad firmada por la o el candidato propietario y suplente.	Declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.	Artículo 189, fracción II, inciso k), del Código Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Fiscalización

I. Competencia del INE en materia de fiscalización

Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

II. Presentación de informes de precampaña



En ese sentido, la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo, del Código Electoral, disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura,



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de las mismas, por cada uno de las y los aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización revisar los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o planilla de candidaturas a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización

En ese contexto, el veinticinco de marzo, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG298/2021, mediante la cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

referida Resolución aprobó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del Acuerdo y Resolución de referencia, se evidencia que el partido político cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual, por esta causa específica y rubro de referencia, no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de las fórmulas de diputaciones en el Estado por el partido político.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral del Instituto, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del diecinueve de abril al seis de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del antecedente *DÉCIMO* del presente Acuerdo, no se cuenta con registro alguno de persona sancionada con la imposibilidad de negársele el registro para postularse para algún cargo de elección popular, por lo que, se advierte que, respecto de dicha causa específica y respecto al rubro de referencia, no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguna de las candidaturas de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

ameritaran como sanción la negativa del registro a candidatura, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente *DÉCIMO PRIMERO*, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, se desprende que no existe, para el Estado de Michoacán, sanción alguna al respecto, como tampoco de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente.

De lo anterior que, no exista elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

DÉCIMO CUARTO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre e imagen de la candidatura en la boleta. Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de los organismos públicos locales mediante escrito privado, en ese sentido, a través de sendos cursos agregados a las solicitudes de registro de planillas, se solicitó la inclusión en la boleta electoral de diversos sobrenombres, respecto de varias candidaturas.

En razón de lo anterior, es de señalar que, la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en la boleta electoral se realiza con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio, se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

En ese sentido, y, a fin de maximizar derechos, se hace del conocimiento del partido político que, con independencia de las solicitudes de sobrenombre agregadas a su correspondiente documentación de registro, para aquellos casos en los cuales se desee se contenga en la boleta electoral el sobrenombre respectivo, la fecha límite con que cuentan las candidaturas que en el presente se aprueban, a efecto de allegar a esta autoridad electoral, la solicitud privada de referencia y el archivo que contenga la fotografía⁹ que, en su caso, aparecerá en la boleta electoral, lo es hasta el próximo veintidós de abril, ello en el entendido de que, en caso de no hacerlo así, las boletas electorales no contendrán dichas especificaciones.

De lo anterior, una vez que el presente Acuerdo cause estado y fenezca el plazo establecido, se instruye dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, con la lista de las candidaturas que cumplan con los requisitos de referencia, a efecto de que, al momento de ordenar la impresión de las boletas electorales correspondientes, se incluyan los sobrenombres e imágenes que procedan.

DÉCIMO QUINTO. Paridad de género y acciones afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes y aquellas que se encuentren en situación de discapacidad. Dado que, de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, así como de lo establecido en los artículos 189, 332 y 343 del

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral, así como lo aprobado por este Consejo General, mediante Acuerdo IEM-CG-109/2021.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Código Electoral, se advierte que el partido político debe cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de las diversas fórmulas postuladas en sus diputaciones, al establecer que las candidaturas deben de atender la paridad de género en sus tres vertientes que, el Consejo General de este Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-133/2021, realizó dicho análisis, así como lo referente a la observancia con relación a lo establecido en los Lineamientos de acciones afirmativas, determinando el cumplimiento a los mismos.

DÉCIMO SEXTO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril, se enviaron los oficios IEM-P-876/2021 e IEM-P-877/2021, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficio ASM-712/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Auditoría Superior del Estado, dio contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes de las fórmulas del partido político, se desprende que ninguna de ellas forma parte de fórmula alguna.

Sin que, por cuanto ve a la Secretaría de Contraloría del Estado, se haya remitido documentación alguna, con relación a la solicitud, no obstante, el oficio de referencia, y comunicaciones telefónicas realizadas por esta autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Inaplicación respecto de diversos requisitos. Derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-10/2021 y su acumulado, al modificarse diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas e inaplicar los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II del artículo 189 del Código Electoral, los requisitos relativos a las declaraciones patrimonial y de intereses, así como la carta de no antecedentes penales, para el presente asunto no resultan exigibles.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

DÉCIMO OCTAVO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar las diputaciones del Estado de Michoacán, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Cuarto, de los *Lineamientos para elección Consecutiva, correspondiente al procedimiento específico para las y los candidatos a integrar las fórmulas de diputaciones respecto a la elección consecutiva*¹⁰.

Al respecto, por lo que ve a las fórmulas de diputaciones, propietarias y suplentes, que se encuentran descritas en el **Anexo único**, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo, postulados por el partido político, es de señalar que, con excepción de la candidata propietaria por el Distrito 7, Wilma Zavala Ramírez, ninguna de las restantes es postulada a través de elección consecutiva, por lo cual, no resultan exigibles los requisitos establecidos en la Constitución Federal y Constitución Local en materia de elección consecutiva, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo y 20, respectivamente.

Sin embargo, como ya se precisó, por cuanto ve al caso de la ciudadana Zavala Ramírez, sobre esta sí se actualiza dicho supuesto de reelección, razón por lo cual, se debe de emprender el correspondiente análisis.

En tal sentido, resulta viable precisar, la naturaleza jurídica de la elección consecutiva, a lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que dicha figura, no comprende un derecho político-electoral en sí misma, que se trata de una posibilidad para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que, **es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. A lo cual, resulta orientadora, por las razones que la informan, la jurisprudencia 13/2019, de rubro y contenido siguiente:

"DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone

¹⁰ En mayúsculas en original.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.”.

En diversos precedentes, la instancia superior en la materia, ha establecido que la reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, **es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.**

Esto es, los derechos fundamentales, como los son los político electorales, no son absolutos ni ilimitados¹¹, sino que se encuentran sometidos a restricciones o limitaciones que derivan en que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias, por lo que deben existir restricciones al ejercicio de los derechos, pero se trata de limitaciones que, por estar en una línea delgada de transitar a la posible violación de un derecho, debe estar expresamente contenida en la ley y la autoridad debe ser precisa al aplicarla, ponderando siempre una visión garantista a la que las autoridades estamos obligadas, con base en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo que, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente, al finalizar el periodo de su mandato, siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, es decir, que no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Así, previo al análisis del caso concreto, es preciso analizar cuáles son las condiciones y requisitos previstos constitucional y legalmente, para estar en posibilidades de determinar su cumplimiento o no, respecto de la reelección, y por ende la procedencia o negativa la solicitud de registro que nos ocupa, respecto a su postulación bajo este principio en el presente Proceso Electoral.

¹¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-15/2019.



Al respecto, el artículo 59 de la Constitución Federal establece que:

“Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Por su parte, el artículo 116 constitucional, en su fracción II, segundo párrafo, señala:

“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.” (Lo resaltado es propio).

La referida libertad configurativa, que la Constitución Federal ha concedido a las legislaturas estatales, ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, como la 126/2015 y acumulada, en la que sostuvo, lo siguiente:

[...]

Tal como se explicó en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, fallada por esta Corte el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

173. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

174. Desde la perspectiva de este Tribunal Pleno, lo que acontece entonces es que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Lo resaltado es propio).

175. Expresado de otra manera, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad."

Ahora, con relación a lo anterior, la Constitución Local, refiere a lo señalado por la Constitución Federal; en tanto que, el Código Electoral, en su artículo 19, párrafo tercero, establece que las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo, hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Por tanto, estamos frente al ejercicio de un derecho que, a la par tiene dos restricciones constitucionales expresas, las cuales se deben analizar e interpretar, en este caso, a la literalidad de la norma, a efecto de no ocasionar perjuicios a las personas que solicitan el ejercicio de su voto pasivo de manera consecutiva y con ello brindar certeza en la contienda, principio al cual esta autoridad se encuentra compelida a respetar y garantizar.

Así, como ha quedado señalado, los derechos no son absolutos, pues cuentan con restricciones que en este caso la norma constitucional y legal establecen, siendo que para poder reelegirse por el mismo cargo **sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, de ser el caso, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato.**

En tal sentido, para el caso concreto, la ciudadana Wilma Zavala Ramírez, fue postulada en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y obtuvo el cargo de Diputada Local en la LXXIV Legislatura, postulada por el partido político MORENA, lo anterior, además de ser un hecho público y notorio¹², se acredita con las documentales que obran en el archivo de este Instituto respecto a las solicitudes de registro del Proceso Electoral pasado.

En tanto que, para presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se elegirán, entre otros cargos, diputaciones locales, para el periodo 2021-2024, dicha ciudadana es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por tanto, es indispensable realizar el análisis del requisito constitucional relativo a que, para poder reelegirse por el mismo cargo **sólo podrá ser realizado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubiere postulado,**

¹² En términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", y la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, realizando una interpretación literal -a la luz de la normativa trasunta-, esta establece que la elección consecutiva puede darse si se renunció o se perdió la militancia al partido postulante, antes de la mitad de mandato.

De ahí que, resulte relevante analizar que a nivel constitucional se exige un requisito literal de **pérdida de la militancia** al partido político, por tanto, debe examinarse desde la premisa de la existencia o no de esa militancia.

Siendo importante resaltar, que los partidos políticos ya no sólo postulan a las candidaturas a sus afiliados o militantes, sino que, desde hace tiempo y debido a que las normas estatutarias partidistas han flexibilizado sus criterios y permiten en la mayoría de los casos, atendiendo al cumplimiento de algunos requisitos, que personas que no son militantes sean postuladas por un partido político.

Así, en el caso concreto de la ciudadana Wilma Zavala Ramírez, fue postulada en el pasado Proceso Electoral, como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 7 de Morelia, como ya se dijo, por el instituto político MORENA, cargo que ejerce desde dos mil dieciocho a la fecha, compitiendo ahora, a la reelección del cargo, por el instituto político Movimiento Ciudadano, de ahí que haya que atender a la acreditación de su militancia y su correspondiente pérdida.

Ahora bien, obra en el expediente la carta bajo protesta de decir verdad en la que manifestó que el número de periodos para los que ha sido electa en ese cargo por elección consecutivo es ninguno.

Aunado a lo anterior, anexó escrito cotejado, de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Diputado Alfredo Ramírez Bedolla, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, con copia para el Diputado José Antonio Salas Valencia, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, curso que cuenta con acuse de recibido, de esa misma fecha, por parte del Congreso del Estado, así como de la Junta de Coordinación Política del Congreso, escrito en el cual, de manera destacada señaló: "[...] he tomado la decisión de *sepárame del Grupo Parlamentario de MORENA, considerando las diferencias en los criterios definidos por una parte de la fracción a la que hasta este día pertenecí bajo*



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

los cuales debo desempeñar mis responsabilidades como diputada y representante popular; diferencias que han sido evidenciadas por algunos compañeros al juzgar de forma desmedida y amenazante mi proceder y el sentido de mi voto en la dictaminación del paquete fiscal 2019. [...] Lo anterior para los efectos legales que correspondan ante la Mesa Directiva de la Junta de Coordinación Política.

De ahí que, esta autoridad electoral, después de una búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido MORENA, en la página electrónica del INE, no localizó registro alguno de la ciudadana en cuestión¹³.

De lo anterior, resulta oportuno citar la Jurisprudencia 9/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro y contenido siguiente:

"AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político."

Por lo anterior, dado que, como ya se manifestó, dicho escrito tiene fecha de recibido del mismo treinta de diciembre de dos mil dieciocho, cumple con el parámetro temporal establecido en la norma constitucional para estar en condiciones de participar bajo la figura de reelección.

Ahora bien, también, esta autoridad realizó una búsqueda en la página electrónica del INE al padrón de afiliados o militantes, concluyéndose que, en el padrón de afiliados del Partido Movimiento Ciudadano, no se localizó registro de la ciudadana Zavala Ramírez.

¹³ Ibidem.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Por tanto, con base en una interpretación literal y funcional de la norma en cuestión, el requisito exigible de la renuncia o pérdida de la militancia al partido político postulante, en este caso, se actualiza, ya que al treinta de diciembre de dos mil dieciocho -como ya se señaló-, es una fecha que se encuentra aún alejada del rango de la mitad del mandato dado, pues, en términos de lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Local, la Legislatura LXXIV, del Congreso en el Estado, de la cual forma parte la ciudadana Zavala Ramírez, quedó instalada el quince de septiembre de dos mil dieciocho, y concluirá funciones, el próximo catorce de septiembre, de ahí que, la mitad en ese periodo, que la señalada normativa establece, para separarse o renunciar a la militancia del partido político postulante, lo sea el quince de marzo de dos mil veinte, razón por lo cual, dicha separación, como ha quedado evidenciado, se encuentra apegada a la norma, ello, aunado a que de la búsqueda realizada no se localizó evidencia en los padrones electrónicos, de que se encuentre afiliada al partido político que la postuló.

Por lo anterior, es que al actualizarse el supuesto de la renuncia a la militancia del Partido que originalmente la postuló -MORENA- antes de la mitad de su mandato, ya que esto se encuentra acreditado en autos, no existe razón legal o impedimento alguno para que se pueda proceder a la obtención de su registro en cuanto candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 7 de Zacapu, Michoacán, por la vía de la reelección.

Así pues, de todo lo anterior, se desprende que, al igual que el resto de las candidaturas postuladas, tanto el instituto político como la ciudadana Zavala Ramírez, cumplieron con los requisitos de elegibilidad, por elección consecutiva, incluyendo la renuncia a la militancia por el partido que la postuló en el Proceso Electoral pasado, de ahí que, resulte procedente el registro de la fórmula del Distrito en cuestión, que conforma el **Anexo uno**.

DÉCIMO NOVENO. Conclusión. Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos con relación a las solicitudes de registro presentadas por el partido político, acorde con lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, en los términos siguientes:



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Respecto a la procedencia en el registro de candidaturas y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, el partido político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, al haber, en términos de lo establecido en el numeral 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, acreditado el cumplimiento de selección de candidaturas, anexando las correspondientes aceptaciones en las mismas, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditar el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género.

por lo cual, resulta procedente el registro de las fórmulas que conforman el **Anexo único**.

VIGÉSIMO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrar Diputaciones, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político, para el Proceso Electoral, conforme a lo establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a diputaciones en el Estado, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, conforme a los cuadros esquemáticos descritos en el **Anexo único** del presente Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones del INE, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

Michoacán de Ocampo, y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza, conforme a lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo, incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres de candidaturas que lo solicitaron, razón por lo cual, conforme a lo establecido en el párrafo final del considerando en mención, se deberá de dar vista al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos conducentes.

CUARTO. Las fórmulas de diputaciones que conforman el **Anexo único**, del presente Acuerdo, podrán iniciar campaña a partir del **diecinueve de abril, debiendo concluir el siguiente dos de junio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las fórmulas de diputaciones aprobadas **-Anexo único-**, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo **TERCERO** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

TERCERO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración.



ACUERDO No. IEM-CG-155/2021

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese, automáticamente al partido político, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Carol Berenice Arellano Rangel, Araceli Gutiérrez Cortés, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Juan Adolfo Montiel Hernández, Luis Ignacio Peña Godínez y Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Coacomán

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	JUAN CARLOS	BARRIGA	GUTIERREZ		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	BLANCA ROSA	AYALA	GARCIA		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
**SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Hidalgo

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	YIVANEVAN	ALANIS	SOLIS		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	ANA LAURA	LAREDO	PEREZ		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

Blue vertical mark or smudge on the left side of the page.

1

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: La Piedad

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	HILDELISA	ABARCA	RIOS		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	MARIA ISABEL CRISTINA	RODRIGUEZ	CAZARES		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Lázaro Cárdenas

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	MA. OFELINA	GREEN	AYON		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	HILDA	GUIZAR	BEJARANO		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Los Reyes

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	HUMBERTO	JIMENEZ	SOLIS		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	AGUSTIN	LOPEZ	VICTORIANO		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Maravatio

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	JOSAFAT	BERRIOS	MAYA		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	PAMELA	MUÑOZ	MEJIA		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Morelia Noroeste

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	MARIA DE LOS ANGELES	ARAIZA	REYES		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	MONICA	DURAN	ARROYO		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
**DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Morelia Suroeste

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ANDREA	AVILA	ROMANO MUÑOZ		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	MONICA SUSANA	RASCON	JUAREZ		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los Funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Múgica

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ELSA	AGUIRE	SILVA		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	YESENIA	AGUIRE	SILVA		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

**SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**

Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021



Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Paracho

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ISSA	HERNANDEZ	NAVA		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	VICTORIA	CACARI	JASSO		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Pátzcuaro

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	GIOVANI	MARCELINO	MORALES		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	ANAI	CALDERON	MOLINA		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Puruándiro

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ITZURY YALI	GOMEZ	CUEVAS		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	DEYSI	JAIME	OROZCO		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
**SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Tarímbaro

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	JUAN AUDIEL	CALDERON	MENDOZA		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	LUIS MIGUEL	BARCENAS	LLANOS		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados
por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador
(control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1



1

1





PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
**SOLICITUD DE REGISTRO
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA**



Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político



Partido Movimiento Ciudadano

Partido Político

Distrito: Zitácuaro

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ALFREDO	SANCHEZ	RAMIREZ		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	LILIANA	BALTAZAR	JIMENEZ		

Mtro. Ramón Ceja Romero

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos.

Número y firma del validador (control interno)

Fecha de entrega: / /2021

1

